



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 324 -2023-MPCP

Pucallpa, 25 MAYO 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 04968-2023, la Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/02/2023, el Escrito S/N de fecha 31/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 429-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 04/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/02/2023 (obrante a folios 8), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JOSELITO CRUZ VILLACREZ**, como el Infractor Principal y a **LUIS MANUEL FLORES TAMANI**, como Responsable Solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la CANCELACIÓN e INHABILITACIÓN DEFINITIVA para obtener una licencia de conducir al conductor **JOSELITO CRUZ VILLACREZ**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 091905, emitida el 18 de Setiembre del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M1**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 100% de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **9678BW**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual mediante Constancia de Notificación N° 4004-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 10), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el infractor principal en fecha 15/03/2023, se negó a recibir la documentación objeto de la notificación; asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 9476-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 11), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que el responsable solidario en fecha 10/04/2023, se negó a recibir la documentación objeto de la notificación;

1.2. Que, con anexo al Expediente Interno N° 04968-2023, que contiene el Escrito S/N de fecha 31/03/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 13 al 15), el administrado **Joselito Cruz Villacrez**, solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU, argumentando que, la falta que se le imputó, es demasiado exagerada porque estaba lúcido el día de la intervención, toda vez que un día antes había bebido. Asimismo, señala que al sancionársele con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir se estaría lesionando los principios generales del derecho, toda vez que la infracción la cometió por primera vez y no ha causado daño alguno; además señala que, al haberse declarado en sede fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal a su favor, no es posible que se sancione drásticamente en lo administrativo;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que



UH
18/E

tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;

2.3. Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: “**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”;

2.4. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.5. Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 15°.

2.6. Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito (en adelante, RETRAN), artículo: 88°.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. “**TERCERO:** Asimismo, el 22 de marzo del 2023, dejaron bajo la puerta de mi casa la RESOLUCIÓN GENERAL N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU, donde en la parte resolutiva DECLARA, como infractor principal y responsable por la comisión de la infracción al tránsito del código MI, supuestamente infracción muy grave, por lo que no es cierto, es demasiado exagerado la falta cometido en ese momento porque mi persona estaba lúcido ya que un día antes había bebido”;

3.1.2. “**CUARTO:** Posteriormente lo más sorprendente es que el ARTÍCULO SEGUNDO de la mencionada resolución dice **SANCIONAR CON LA CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para obtener una licencia de conducir, en tal sentido me estaría lesionando mis derechos a los Principios generales del Derecho, que son el origen o el fundamento de las normas, que son bases del ordenamiento jurídico. Porque el delito cometido es primera vez y no he causado daño alguno, además es la única forma de trabajar para mantener a mi familia y poder sobrevivir en esta crisis económica que atraviesa el País y nuestra región, no hay generación de empleos.”;

3.1.3. “**QUINTO:** Finalmente debo manifestarle que mediante la DISPOSICIÓN N° 02-2022 del 23 de diciembre del 2022, se dispone **LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** a mi favor, por el delito contra la seguridad Pública y que no es posible que se sancione drásticamente, en lo administrativo con la CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN de mi Licencia de Conducir, por lo que una vez más apelo a su honorable persona para Nulidad de la Resolución mencionada” ; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU, al señalar que, la falta que se le imputó, es demasiado exagerada porque estaba lúcido el día de la intervención, toda vez que un día antes había bebido. Asimismo, señala que al sancionársele con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir se estaría lesionando los principios generales del derecho, toda vez que la infracción la cometió por primera vez y no ha causado daño alguno; además señala que al haberse declarado en sede fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal a su favor, no es posible que se sancione drásticamente en lo administrativo;



IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante el **Escrito S/N de fecha 31/03/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor solicitó la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU, por lo que estando a éste, y bajo el principio de informalismo, concordante con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC¹, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 15/03/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "05/04/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que la falta que se le imputó, es demasiado exagerada porque estaba lúcido el día de la intervención, toda vez que un día antes había bebido; al respecto, se tiene que mediante la Papeleta de Infracción N° 091905 de fecha 18/09/2022 se le levantó la misma con el código de infracción M01, toda vez que este conducía con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y a su vez participó en un accidente de tránsito, infracción que fue confirmada con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-001614, en el cual se verifica que el infractor arrojó como resultado 1.56 G/L de alcohol en la sangre, esto es, por encima del límite permitido, lo cual desvirtúa la afirmación del impugnante, de que el día que lo intervinieron estaba lúcido, por lo que, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

4.3. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.2. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que al sancionársele con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir se estaría lesionando los principios generales del derecho, toda vez que la infracción la cometió por primera vez y no ha causado daño alguno; al respecto, se tiene que el artículo 88° del TUO del RETRAN señala: "*Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor*"; por lo que, bajo ésta prohibición el impugnante debió de abstenerse de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, por lo que, ante éste incumplimiento se le impuso la Papeleta de Infracción N° 091905 por conducir en estado de ebriedad, aunado a que participó en un accidente de tránsito, infracción que trae consigo la medida no pecuniaria de cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, medida que no lesionaría ningún derecho fundamental, toda vez que la misma es consecuencia de una acción que el impugnante pudo evitar y no lo hizo; por lo que, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal;

4.4. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.3. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante alega que al haberse declarado en sede fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal a su favor, no es posible que se sancione drásticamente en lo administrativo; al respecto, se debe señalar que si bien es cierto mediante Disposición N° 02-2022 de fecha 23/12/2022 se dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal en contra del impugnante, toda vez que este se acogió al principio de oportunidad, la misma, no imposibilitaría que en sede administrativa se hayan iniciado las acciones correspondientes para sancionar al impugnante por la falta cometida, toda vez que tanto las actuaciones en sede fiscal y en sede administrativa tienen fines distintos, y uno no es subsecuente del otro, porque ambos tienen su propio campo de acción para sancionar al impugnante por la falta cometida, por lo que, lo argumentado por el impugnante carece de sustento fáctico y legal, debiéndose declarar **infundado** el recurso de apelación;

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



4.5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) formulado por el administrado Joselito Cruz Villacrez, contra la Resolución Gerencial N° 2829-2023-MPCP-GM-GSCTU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Joselito Cruz Villacrez, en su domicilio real ubicado en el AA.HH. Iván Sickic Mz. L Lt. 5 – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL